

Girardot, 26 de Octubre de 2023

**SEÑOR  
JUEZ MUNICIPAL  
(REPARTO) E.S.D.**

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA POR INMINENTE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL TRABAJO, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD CON LA VIDA. MEDIDA PROVISIONAL.

**ACCIONANTE:** CHRISTIAN ALEJANDRO BARBERI IBAÑEZ  
**ACCIONADO:** SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GIRARDOT  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Mediante el presente documento y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, artículos 5, 37, 42.2 y 42.4 y demás leyes concordantes, yo CHRISTIAN ALEJANDRO BARBERI IBAÑEZ, identificado con Cédula de ciudadanía [REDACTED] me permito presentar **ACCIÓN DE POR INMINENTE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL TRABAJO, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD CON LA VIDA** contra la entidad accionada, conformidad con los hechos y fundamentos de derecho expuestos:

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. Que el accionante CHRISTIAN ALEJANDRO BARBERI IBAÑEZ, quien se identifica con Cédula de ciudadanía número 1070599276 se presentó al concurso 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.
2. Que el resultado del concurso de méritos anteriormente mencionado fue aprobado por parte de los accionantes para el nivel de **PRIMARIA NO RURAL**, figurando en la lista de elegibles en la posición 11 como se evidencia en el anexo.
3. El 18 de octubre del 2023 se realizó la citación a la audiencia para el día 27 de octubre del 2023.
4. El 18 de octubre del 2023 se realizó actualización y publicación de las OPEC, enumerando las Instituciones Educativas ofertadas para cada uno de los cargos.
5. Que, en el documento de actualización de las OPEC, solamente se publicaron 7 Plazas para docente de Primaria.
6. Que, en el documento de actualización de las OPEC, las plazas ofertadas **NO** corresponden, en su totalidad, a las existentes y se omite lo estipulado en la Resolución no. 003842 del 18 de marzo del 2022 donde se especifica los cargos docentes de aula así: a) Docente de preescolar; b) Docente de primaria; c) docente de área de conocimiento en básica y media para cada una de las áreas de que tratan los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994.
7. La situación anterior, excluye las siguientes plazas para la OPEC Primaria y fueron ubicadas como vacantes de Primaria con área específica, siendo las plazas de área de conocimiento exclusivamente para educación secundaria y media:

Institución Educativa	Sede Primaria	Número de plazas
Rural Luis Antonio Duque Peña	Sede Piamonte: Lengua Castellana -1	1
Técnica Atanasio Girardot	Sede San Fernando: Lengua Castellana-1	1
Policarpa Salavarrieta	Sede República de Colombia: Leng Castellana – 1 Sede Primero de Enero: Leng Castellana – 1 Sede Camilo Torres: Matemáticas – 1	3
Nuevo Horizonte	Sede Antonia Santos: Matemáticas – 1 Sede Puerto Montero: Matemáticas – 1	2
Fundadores Ramón Bueno y José Triana	Sede José Antonio Galán: Matemáticas-1	1

8. La secretaría de Educación me vulnera los derechos al trabajo y derecho a la seguridad social en conexidad con la vida, puesto que aprobé el concurso y figuro en lista de elegibles encontrándome en la posición 11 (once) y existen actualmente las plazas para ocupar el cargo de carrera, pero fueron ofertadas para docentes de aula con área específica de conocimiento.
9. Es preciso afirmar que, si un eligible selecciona una plaza de primaria en su área de conocimiento, ejerciendo su derecho de escoger una plaza ofertada en la OPEC, y este no cumple con los requisitos exigidos para estar en este nivel educativo (Licenciado o Normalista), este no podría tomar posesión en su cargo por el incumplimiento con los requisitos exigidos por la resolución 003842 del 18 de marzo 2022 del Ministerio de educación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. La resolución 003842 del 18 de marzo 2022 del Ministerio de educación, en su artículo 2.1 define los docentes de aula en tres cargos así:
- a) Docente de preescolar;
  - b) Docente de primaria
  - c) Docente de área de conocimiento de básica y media, de cada una de las áreas de que tratan los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994.

También, en la misma resolución y específicamente los artículos 2.1.3.3 y 2.1.3.4 se mencionan las funciones específicas para docentes de básica primaria y para docentes de área de conocimiento, diferenciándose principalmente en la especialidad de criterios definidos para los grados de cada ciclo educativo.

Al igual que lo anterior, los artículos siguientes 2.1.4.2 menciona los requisitos mínimos exigidos para los docentes de primaria, y cito:

- 1 . Licenciatura en educación, cualquiera sea su área de conocimiento.

- 2 . Normalista superior.
- 3 . Tecnología en educación.

Y en adelante los artículos 2.1.4.3 hasta el artículo 2.1.4.19 dan mayor amplitud como requisito mínimo profesional para cada docente según el área de conocimiento al que aspiró, pudiendo ocurrir que entre los aspirantes que conforman las listas de elegibles de las áreas de específicas comprendidas entre los artículos mencionados, puede existir un docente **NO** licenciado, **NO** normalista superior o **NO** tecnólogo en educación, sino en un área diferente a las mencionadas, por lo que no podría desempeñarse en primaria, ya que no existe divisiones por área de conocimiento específico en este nivel educativo.

Por lo anterior, es imprescindible que las plazas ofertadas para área de conocimiento correspondan a educación secundaria y media, como se menciona en la resolución anterior.

2. Reafirmando lo anterior, el decreto 1075 de 2015 que expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, en su artículo 2.4.1.2.7 que habla sobre el concurso docente, cuyo debido proceso explica, y cito:

“El aspirante al concurso de docentes indicará la entidad territorial, el nivel de Preescolar, el ciclo de Básica Primaria o el área de conocimiento y asignatura del ciclo de Básica Secundaria y Media, para el cual concursa”.

De manera que se separe nuevamente los cargos correspondientes a los docentes de Básica primaria y los docentes del ciclo de básica secundaria y media por área de conocimiento.

La situación relacionada se extiende hasta el artículo 2.4.1.2.13., en donde se conforma sendas listas de elegibles y los separe para los cargos de docentes de educación básica primaria y para los cargos de docentes del ciclo de educación básica secundaria y del nivel de educación media por cada área de conocimiento.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL: SE ORDENE EL APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA MIENTRAS EL HONORABLE JUEZ FALLA LA ACCIÓN DE TUTELA, TODA VEZ QUE, AL REALIZAR LA AUDIENCIA, SE DISTRIBUIRIAN ALGUNAS DE LAS PLAZAS DE BÁSICA PRIMARIA ENTRE DOCENTES EN LISTAS DE ELEGIBLES DE ÁREA DE CONOCIMIENTO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA Y MEDIA.

Toda vez que como se explica en el acápite de hechos, esto puede generar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del suscrito, al desmejorar las condiciones laborales, máxime cuando se tiene un derecho adquirido por meritocracia.

*“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a*

*petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]” (Resaltado fuera de texto)*

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 29 y 23 de la Constitución Política de Colombia; Artículos 2.3.3.6.2.5, 2.4.1.2.7., 2.4.1.2.13 del decreto 1075 de 2015, artículo 23 y 31 de la Ley 115 de 1994, Artículos 2.1.3.3 y 2.13.4 del Decreto 1075 del 2015, artículo 2.1.4 resolución 003842 del 18 de Marzo del 2022

### **PRETENSIONES**

1. Se proteja mi derecho al trabajo, derecho a la seguridad social en conexidad con la vida y se ordene a la Secretaría de Educación de Girardot, corregir las OPEC publicadas, asignando la totalidad de las plazas de primaria en la OPEC correspondiente *docente de aula-Primaria*, y no como se encuentra actualmente en *docente de aula en área de conocimiento específica*.
2. Que, en virtud de mi derecho al debido proceso, se cumplan las condiciones que la Ley determina para ocupar los cargos correspondientes a Docente de Aula-Área de conocimiento específica y se dé prioridad a los docentes que aprobamos el concurso por mérito para Docente de aula-Educación Primaria en las plazas que corresponden a este nivel de educación.

### **ANEXOS**

Como soporte probatorio de la presente acción de tutela se anexan los siguientes documentos:

1. Cedula de ciudadanía del accionante.
2. Lista de elegibles.
3. Citación a la audiencia.
4. Lista OPEC actualizada.

### **JURAMENTO**

Bajo gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra tutela por los mismos hechos y derechos.

## NOTIFICACIONES

**Accionada Secretaría de Educación de Girardot:** Calle 16 con Carrera 8 - Esquina,  
Girardot – Cundinamarca [sec.educacion@girardot-cundinamarca.gov.co](mailto:sec.educacion@girardot-cundinamarca.gov.co)  
**Accionada Comisión Nacional del Servicio Civil:** [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

Atentamente,

**Nombre: Christian Alejandro Barberi Ibañez**

**Firma:** \_\_\_\_\_